



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

| TIPO DE PROCESO                              |   | ACCION DE TUTELA |                 |            |        |                                     |
|--|---|------------------|-----------------|------------|--------|-------------------------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO                       |   |                  |                 |            |        |                                     |
| 25754  | 31  | 03               | 002             | 20         | 2      | 073                                 |
| RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE |   |                  |                 |            |        |                                     |
| 2575   | 441   | 89               | 001             | 2020       | 00     | 576                                 |
| <b>ACCIONANTE</b>                            | HELÍ BAHAMÓN BAHAMÓN                                    |                  |                 |            |        |                                     |
| <b>ACCIONADOS</b>                            | DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA - CALDAS |                  |                 |            |        |                                     |
| <b>DERECHO</b>                               | DEBIDO PROCESO  |                  | <b>DECISIÓN</b> |            | REVOCA |                                     |
| <b>Soacha</b>                                | <b>FECHA</b>  | <b>DÍA</b>       | veintiséis (26) | <b>MES</b> | enero  | <b>AÑO</b> dos mil veintiuno (2021) |

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, negó el amparo deprecado.

**SOLICITUD DE AMPARO**

El señor HELÍ BAHAMÓN BAHAMÓN, presenta solicitud de amparo al derecho de petición y el debido proceso solicitando la declaratoria de nulidad y/o revocatoria ante la ausencia de notificación en los términos establecidos en la ley.

**TRÁMITE**

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA, dando cumplimiento a la función jurisdiccional procedió admitir la demanda de Tutela el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia procede a estudiar el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante.

Por lo que en oportunidad el accionante HELÍ BAHAMÓN BAHAMÓN presenta a través de mensaje electrónico impugnación contra la decisión adoptada, reiterando que existió una indebida notificación.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ante la necesidad de decretar pruebas el día dieciocho (18) del mes de enero se profiere auto requiriendo pruebas del SIM y del RUNT, en el plazo de un día.

**IMPUGNACIÓN**

| ASUNTO |     | ACCIÓN DE TUTELA |     |       |     |                          |
|--------|-----|------------------|-----|-------|-----|--------------------------|
| 25754  | 31  | 03               | 002 | 2020  | 2   | 054                      |
| FECHA  | DIA | veintiséis (26)  | MES | enero | AÑO | dos mil veintiuno (2021) |

Solicita el accionante revocar el fallo proferido en su integridad, ante la inminente trasgresión al debido proceso administrativo. Trae a colación la Sentencia C - 038 del 2020 la que declaró inexecutable el párrafo 1º del Artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, sobre la solidaridad, refiriéndose a apartes específicos que trajo a colación y transcribió. Finaliza su escrito haciendo alusión al derecho fundamental al debido proceso, específicamente respecto a la notificación de las órdenes de comparecencia.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos -sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

### CASO CONCRETO

Previo a dar paso al estudio de la presente acción constitucional, es menester recordar que en efecto la juzgadora de Instancia analizó el

| ASUNTO |     | ACCIÓN DE TUTELA |     |       |     |                          |
|--------|-----|------------------|-----|-------|-----|--------------------------|
| 25754  | 31  | 03               | 002 | 2020  | 2   | 054                      |
| FECHA  | DIA | veintiséis (26)  | MES | enero | AÑO | dos mil veintiuno (2021) |

caso en el entendido que se trataba de una inconformidad contra el fallo de la primera tutela impetrada.

Ahora bien, de las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante radica en la ausencia de notificación personal de una orden de comparecencia ante la posible infracción de una norma del Código Nacional de Tránsito. Razón por la que trae a colación recientes fallos de la Corte Constitucional sobre la materia.

Es importante entender que conforme con lo previsto en la Ley 769 de 2002, en su Artículo 2 denominado DEFINICIONES, el comparendo es una “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”, ello implica en primer lugar que al momento de la imposición del comparendo, *per se* el documento se convierte en la notificación que se hace al usuario para que dentro del plazo que estipula la Ley manifieste si está conforme o no con la misma. De ahí radica la importancia de la debida **notificación de la orden de comparecencia** cuando ha sido impuesto por medios técnicos y/o tecnológicos, porque debe cumplir con la publicidad necesaria para que el presunto infractor contravencional pueda ejercer su derecho de defensa.

Téngase en cuenta que este es un procedimiento regulado por una norma de carácter especial, siendo un trámite previsto en el Código Nacional de Tránsito. Ahora bien, las personas que obtienen la licencia de conducción, siendo éste el “Documento público de carácter personal e intranferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”, conlleva tácitamente una obligación recíproca, la primera por parte del Estado al permitir el ejercicio de un oficio de manera lícita y en segundo lugar, por parte del ciudadano quien se compromete a ejercerlo dentro de los marcos que establece la norma, por lo que no puede afirmar el desconocimiento de la norma, a efectos de desconocer el reglamento que regula la actividad de la conducción.

Para mayor claridad, es importante tener en cuenta que al momento en que se realiza la actividad de la conducción se entiende que quien lo hace, conoce todas sus normas, entre ellas el procedimiento al momento de la imposición del comparendo, porque el agente de tránsito o el policía de tránsito que la imponga no está obligado en informarle al ciudadano que debe comparecer, porque de la misma naturaleza del comparendo se entiende que para ello le fue entregado.

Remitiéndonos a la documental allegada en sede de tutela, esto es, la ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL 1730000000025449765 de fecha 12 de diciembre del año 2019, se puede ver que esta fue remitida a la siguiente dirección **CALLE 48B S No. 31 -74** de BOGOTÁ de la respuesta entregada por la entidad territorial a través del INSITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA - CALDAS, del derecho de petición refieren que la información fue suministrada por el RUNT y a través de SERVIENTREGA intentaron la entrega en dos oportunidades:

| ASUNTO |     |                 | ACCIÓN DE TUTELA |       |     |                          |
|--------|-----|-----------------|------------------|-------|-----|--------------------------|
| 25754  | 31  | 03              | 002              | 2020  | 2   | 054                      |
| FECHA  | DIA | veintiséis (26) | MES              | enero | AÑO | dos mil veintiuno (2021) |

De los pantallazos anteriores se infiere que los mismos no fueron entregados en forma efectiva, sino que fueron devueltos por CIERRE - y en la segunda NO RESIDE. No obstante lo anterior procedieron a realizar la notificación por AVISO, aspecto que tiene soporte en la Ley 1437 de 2011 artículo 69 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en dicha respuesta hicieron alusión a que los datos son los suministrados por el RUNT esta Juzgadora procedió a decretar pruebas entre ellas oficiar al SIM con el objeto de suministrar la carpeta inicial de matrícula del vehículo de placa IMP - 611 y la dirección suministrada por éste ante dicha entidad, de la información arrojada por la concesión SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD se evidencia, que al momento de la matrícula en el FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR, **10 de noviembre de 2015**, el señor HERNÁN BAHAMÓN BAHAMÓN, suministró como dirección para efectos de notificaciones la **KRA. 82K No.65 - 08 sur (Bosa)** de la ciudad de Bogotá la que no coincide con el envío de la orden de comparecencia.

| ASUNTO |     | ACCIÓN DE TUTELA |     |       |     |                          |
|--------|-----|------------------|-----|-------|-----|--------------------------|
| 25754  | 31  | 03               | 002 | 2020  | 2   | 054                      |
| FECHA  | DIA | veintiséis (26)  | MES | enero | AÑO | dos mil veintiuno (2021) |

De otro lado, para corroborar esta información también se ofició ante el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT, a efectos de suministrar la información de la dirección registrada para la fecha del comparendo 12 de diciembre del año 2019, otorgándose un día para ello, sin que al momento de proferir este fallo se hubiese suministrado. Quien suministró la misma arguyendo que desde el día **nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010)**, el señor BAHAMÓN BAHAMÓN tenía reportada la dirección

HELI BAHAMON BAHAMON identificado con cédula de ciudadanía No. 93.201.940, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 09/11/2010, fecha en la cual registro la dirección **CLL 48B S # 31-74 de Bogotá D.C.** Para el señor(a) HELI BAHAMON BAHAMON no se registrar actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

Ahora bien llama la atención que sí para el año **2015** el señor BAHAMÓN BAHAMÓN, hizo la compra de un vehículo en el mes de noviembre, éste no haya sido actualizado en el RUNT, pues es de conocimiento de todos que en estos casos de compra de vehículos nuevos, el trámite de matrícula inicial e incluso de traspaso requiere de actualización y verificación ante el RUNT de ausencia de comparendos pendientes de pago.

De otro lado, verificando la dirección para efectos de notificaciones suministrada por el accionante en su escrito

**2. Al accionante en la dirección: CARRERA 6 A ESTE No. 30-21 BLOQUE 42 APARTAMENTO 301. Ciudad: SOACHA CUNDINAMARCA; BARRIO: SAN MATEO 4 Correo: [hebaba@hotmail.com](mailto:hebaba@hotmail.com)**

Como se observa, si bien es obligación de toda persona que participe en la actividad de la conducción suministrar su dirección y actualizarla ante el RUNT, también lo es que de la información suministrada por el SIM, no es la misma que **debe obrar en el SIM**, toda vez que al momento de realizar la matrícula inicial del vehículo el señor BAHAMÓN BAHAMÓN suministró una dirección que difiere de la que allí se encontraba reportada.

Así pues, ante la falta de certeza de haberse remitido en debida forma la orden de comparecencia a una dirección registrada por el accionante, no queda duda alguna que debe ordenarse a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA - CALDAS** proceda si no lo ha hecho, a emitir los actos administrativos pertinentes con el objeto de dejar sin valor y efecto el trámite surtido ante la orden de comparecencia 1730000000025449765 de fecha 12 de diciembre del año 2019, por indebida notificación ante la ausencia de certeza de remisión de esta a una dirección debidamente registrada en la carpeta del vehículo de placas IMT - 611.

Respecto de la situación de daño inminente, implica el análisis de los medios ordinarios y convencionales de defensa, para salvaguardar de

| ASUNTO |     | ACCIÓN DE TUTELA |     |       |     |                          |
|--------|-----|------------------|-----|-------|-----|--------------------------|
| 25754  | 31  | 03               | 002 | 2020  | 2   | 054                      |
| FECHA  | DIA | veintiséis (26)  | MES | enero | AÑO | dos mil veintiuno (2021) |

manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución. Para el caso que nos ocupa es procedente traer a colación la Sentencia 081/13, de la H. Corte Constitucional así:

“ (...) 1. *Procedencia de la acción de tutela*

1.1. *Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando sedisponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.*

1.2. *Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.<sup>1</sup> Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”. Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.*

1.3. *Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

<sup>1</sup> El artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

| ASUNTO |     | ACCIÓN DE TUTELA |     |       |     |                          |
|--------|-----|------------------|-----|-------|-----|--------------------------|
| 25754  | 31  | 03               | 002 | 2020  | 2   | 054                      |
| FECHA  | DIA | veintiséis (26)  | MES | enero | AÑO | dos mil veintiuno (2021) |

1.4. También se han presentado casos en los cuales la Corte ha fijado criterios para estudiar situaciones en las que los accionantes solicitan la construcción de una obra pública por vía de acción de tutela. En la sentencia T-195 de 19952 la Corte estableció la improcedencia de la acción de tutela frente a la ejecución de obras públicas, a la luz de que un ciudadano pretendía que se le ordenara al Secretario de Obras Públicas de Antioquia que dispusiera lo conducente para la construcción de un puente sobre la quebrada San Miguel, en la Vereda "El Río", municipio de Ituango. Basados en la sentencia T- 185 de 1993, la Sala de Revisión respectiva estableció la siguiente regla:

*“Así entonces, para llevar a cabo obras específicas, se requiere que éstas se encuentren previstas en el correspondiente presupuesto, cuya conformación y ejecución hace parte de una función específicamente administrativa, que por naturaleza propia implica la apreciación y evaluación por parte del Ejecutivo de las prioridades de gastos e inversiones y el momento oportuno para realizar dichas obras, dentro de una determinada vigencia fiscal.*

*Además, la sola inclusión de una partida en el presupuesto no conduce a la exigibilidad inmediata de su ejecución, pues ésta depende también, de la disponibilidad efectiva de los recursos de tesorería que se encuentren destinados a satisfacer la necesidad de que se trata, y de las prioridades que señalen la Constitución y la ley, o las que en uso de sus atribuciones fije la Administración en los acuerdos de gastos. (...)*”

No obstante lo anterior, resulta determinante recordarle al señor **HELÍ BAHAMÓN BAHAMÓN**, que es su obligación realizar la actualización de su dirección ante el RUNT, de darse un cambio de domicilio, pues no es carga de la administración remitir a su domicilio actual sí esta ha variado, siendo menester tener en cuenta que no existe sincronización entre entidades para poder obtenerlas, de suyo, la obligación es remitirla a la que se encuentre registrada a la fecha.

Conclúyase entonces, que aun cuando es acertado el análisis del a quo frente a como estudio este caso, también lo es que el juez constitucional debe velar por el respeto a derechos fundamentales de los accionantes y al observarse de las pruebas pedidas que no hay certeza de haberse enviado la orden de comparendo a la dirección por el señor **HERNÁN BAHAMÓN BAHAMÓN** suministrada, no le queda otra cosa a este Despacho que revocar el fallo de instancia y tutelar el derecho conculcado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

## R E S U E L V E

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el debido proceso del señor HELÍ BAHAMÓN BAHAMÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.201.940 de

<sup>2</sup> MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime.

| ASUNTO |     | ACCIÓN DE TUTELA |     |       |     |                          |
|--------|-----|------------------|-----|-------|-----|--------------------------|
| 25754  | 31  | 03               | 002 | 2020  | 2   | 054                      |
| FECHA  | DIA | veintiséis (26)  | MES | enero | AÑO | dos mil veintiuno (2021) |

Purificación - Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** al **DIRECTOR ADMINISTRATIVO – DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA - CALDAS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, en aras de revocar la sanción impuesta al señor **HELÍ BAHAMÓN BAHAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.201.940 de Purificación - Tolima, en virtud de la orden de comparecencia nacional No. 1730000000025449765 de fecha 12 de diciembre del año 2019 por indebida notificación. Posteriormente, migre la información ante el SIMIT y el RUNT, para que de esta forma pueda efectuar los trámites que correspondan y el RUNT cuando migre la información corrija la información del domicilio del señor **HELÍ BAHAMÓN BAHAMÓN**: la cual es Carrera 6 A Este No. 30 - 21 Bloque 42 Apartamento 301, Barrio San Mateo 4, Soacha - Cundinamarca.

**CUARTO: CONMINAR** al señor **HELÍ BAHAMÓN BAHAMÓN**, a realizar la actualización ante el RUNT del cambio de domicilio, en caso de variación sea por adquisición de vivienda nueva y/o arrendamiento.

**QUINTO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fd5ff85568098044caofcdc589de70aaeecd25cfc02b4b7a4eca89380d45d5**

Documento generado en 26/01/2021 02:23:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|   |  |        |
|---|--|--------|
| Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha<br>Cundinamarca | <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>       | Pág. 8 |
| Aprobado: PAGH                                      | <a href="mailto:Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |        |